

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diez de diciembre de dos mil veinte

El señor Josías Ramírez Leal Guerrero, suscribió pagaré número 066306100015897, calendado el dos de enero de dos mil diecinueve, por el valor de \$3.000.000, como concepto de capital, con fecha de vencimiento del quince de diciembre de dos mil diecinueve, pagaré número 066306100014144 calendado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por el valor de \$11.998.655, como concepto de capital, con fecha de vencimiento del treinta de septiembre de dos mil veinte y pagaré número 4866470213556244 calendado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por el valor de \$1.000.000, como concepto de capital, con fecha de vencimiento del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; respecto de la suma adeudada se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Leal Guerrero, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; al respecto, se considera:

1. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el titulo valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré número 066306100015897, pagaré número 066306100014144 y pagaré número 4866470213556244), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se reconocerá personería judicial al abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera, portador de la T.P. 242.597 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido e igualmente se autoriza a los ciudadanos Erley Artunduaga Gordo, identificado con cédula No. 83.233.350 de Palermo (Huila); Deybar Yoan Cristobal, identificado con cédula No. 1.077.853.471 de Garzón (Huila) y Jorge Andrés Ramírez Rojas, identificado con cédula No. 1.075.542.859, pedir copias tales como mandamiento de pago, autos de medida cautelar, al igual que el retiro de oficios de embargo, no así para la revisión del expediente, como quiera que no fue acreditado que los mismos sean estudiantes de derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Josías Ramírez Leal Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 5.830.693, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- **Pagaré número 066306100015897:**

- a) Por la suma de \$3.000.000, pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 0066306100015897.
- a) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$504.766 respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el dieciséis de enero al quince de diciembre de dos mil diecinueve, a a una tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual.
- b) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

2.- **Pagaré número 066306100014144:**

- b) Por la suma de \$2.997.223, pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100014144.
- c) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$ 11.998.655 respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el primero de agosto al treinta de septiembre de dos mil veinte, a una tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual.
- d) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde primero de octubre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.

3.- **Pagaré número 4866470213556244:**

- a) Por la suma de \$ 1.000.000, pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 4866470213556244.
- e) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$ 123.170 respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde

el treinta de diciembre de dos mil dieciocho, hasta el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera

- f) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería judicial al abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera, portador de la T.P. 242.597 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido e igualmente se autoriza a los ciudadanos Erley Artunduaga Gordo, identificado con cédula No. 83.233.350 de Palermo (Huila); Deybar Yoan Cristobal, identificado con cédula No. 1.077.853.471 de Garzón (Huila) y Jorge Andrés Ramírez Rojas, identificado con cédula No. 1.075.542.859, pedir copias tales como mandamiento de pago, autos de medida cautelar, al igual que el retiro de oficios de embargo, no así para la revisión del expediente, como quiera que no fue acreditado que los mismos sean estudiantes de derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ